

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: KALBITZKY, ROSSANA ELIZABETH C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ REPETICIÓN.-

Expte. SA-00285-C-2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la actora el día 04/11/2025 inició acción de repetición contra la ASEGURADORA “PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A” (C.U.I.T. N° 30- 68436191-7) con domicilio en la calle Avenida Roca N° 1104, de la Ciudad de General Roca Provincia de Río Negro, sosteniendo que la competencia resulta el fuero laboral, sin narrar el hecho acaecido, lo que dificulta la interpretación de la pretensión incoada.-

II.- Que, teniendo en cuenta el tipo de acción interpuesta y a los fines de determinar la competencia de este Juzgado se corrió la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó que la suscripta es competente para intervenir en la presente causa.-

III.- Que, para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, por lo que entiendo que existiendo entre la Aseguradora y la empleadora un contrato de seguro suscripto, debo declararme competente sin perjuicio que la actora no relata acabadamente como ocurrió el accidente de trabajo de su empleador.-

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M. dijo: *"Si bien la acción que posibilita a la aseguradora de riesgos del trabajo repetir del causante del daño las sumas que hubiere abonado a su asegurado es de origen laboral, es competente la Justicia Civil si lo reclamado versa sobre la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito"*. (Auto: LIBERTY ART S.A. c/ BENEDEJCIC, Ariel s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO. - Mag.: Gladys Stella Álvarez, Hernán Daray. - Tipo de Sentencia: Relación - Fecha: 30/10/2000 - Nro. Exp. : R.306825; Jur lex-doctor).-

La Corte Suprema de Justicia de Nación ha dicho, en casos de acciones de repetición entre la Aseguradora de Riesgo de Trabajo y la empleadora, que: *"...Que esta Corte, en casos sustancialmente análogos al presente, ha declarado la competencia de la justicia comercial (competencias CSJ 280/2007 (43-C)/CS1 "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa S.A. c/ IATE S.A~ y otros s/ medida cautelar , pronunciamiento del 28 de agosto de 2007; CSJ 263/2010 (46-C)/CS1 "Liberty ART S.A. c/ Estudio Balto S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero 14 de*

septiembre de 2010; CSJ 487/2010 (46-C) /CS1 "Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo o c/ Piero SAIC s/ ordinario, pronunciamiento del 7 de diciembre de 2010)" (CSS 2578/2015/CS1 Héctor Enrique Maneini S.A. C/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S/ ordinario. Se 9/11/2017 <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLink.sJSP.html?idDocumento=7416051&cache=1733084264625>)

Es decir, en el presente no se discute sobre un contrato de trabajo, tampoco hay un conflicto entre trabajador y empleador, sino que lo que se controvierte entre las partes tiene causa en un contrato de seguro entre el empleador y una aseguradora. De ello se deduce que lo reclamado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos en el art. 7 del Código de Procedimiento Laboral (Ley 5631).-

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la competencia en razón de la materia es de orden público y esta puede ser declarada en cualquier estado de la causa, se evaluará en su caso nuevamente si se introducen otras cuestiones que la actora ha obviado manifestar en su escrito de demanda.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.-Asumir la competencia del presente caso.-
- 2.- Tener por promovida demanda de cobro de pesos, la que tramitará según las normas del proceso sumarísimo (Art. 433 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial). De la misma, córrase traslado a la demandada por el término de 5 días, a quien se cita y emplaza para que la conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse (Art. 433 inc. 3 del código citado), bajo el apercibimiento previsto en los Arts. Arts. 53, 54 y 329 del código citado, haciéndole saber que tanto su silencio, como las respuestas evasivas o la negativa general se estimará como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda, como reconocimiento o recepción de la documentación presentada y que, en caso de decretarse su rebeldía, se eximirá a la contraparte de acreditar los hechos invocados, que se tendrán por ciertos, salvo que fueran inverosímiles.-

Notifíquese por cédula, con entrega de las copias de ley. Martes y viernes notificaciones

automáticas.-

Se hace saber que el código para contestar la demanda es RBWA-UYGC y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda.->

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza